

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320150080800

Demandante: RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0108

I. Solicitud de amparo de pobreza

Previo a la diligencia de audiencia inicial, se observa que mediante memorial electrónico del 8 de marzo de 2021 el abogado LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en representación del demandante RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO, solicitó que se decrete a su favor la figura de amparo de pobreza, argumentando, bajo la gravedad de juramento, la **incapacidad económica en la que se encuentra para atender el costo de la experticia** que de antaño se decretó por petición de la parte actora.

En este orden se procede sobre la misma en los siguientes términos:

II. Consideraciones

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio.

Es así como en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente a la institución jurídica del amparo de pobreza resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 151 dispone:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...)”.

Así mismo, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, el artículo 152 ibídem, señala:

“(…) ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

Por lo anterior se concluye que: (i) se hace procedente el amparo de pobreza, a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas que por ley deban alimentos; (ii) no es procedente cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y; (iii) puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y, en caso de que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo en escrito separado junto con la presentación de la misma.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que corresponde a un escrito que, si bien cumple con las características formales para solicitar el amparo de pobreza, ello no es argumento suficiente para que proceda su declaración, puesto que en todo caso corresponde al Juez de conocimiento determinar cuál sería el efecto útil de dicha declaratoria en el proceso, máxime cuando el artículo 154 del Código General del Proceso establece el alcance de esta institución y dispone que *“el amparado pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Es así que de la lectura del artículo y la adecuación del mismo al caso, se advierte que: (i) no se evidencia solicitud de cauciones, ni de intervención de auxiliares de justicia, que pudieran conllevar a que la parte actora sufragara gastos; (ii) la parte actora se encuentra debidamente representada mediante apoderado y (iii) la prueba aludida por la parte fue decretada -se recalca por solicitud del demandante- desde

el 16 de marzo de 2018, época en la que según se desprende de la petición, el poderdante ya era usuario del régimen subsidiado de salud y padecía de las afecciones a las que hace referencia, sin que para el año 2018 hubiese elevado tal solicitud por pobreza.

Sumado a ello, el coste que señala el Instituto Nacional de Medicina Legal en el oficio de fecha 03 de febrero de 2021, no se encuadra en lo establecido por el legislador (artículo 154 de la Ley 1564 de 2012), es decir, no ha de equipararse a expensas o gastos del proceso y mucho menos a honorarios de los auxiliares de la justicia, pues esta entidad no hace parte de dicha lista.

Valga decir, que aún sin la declaración del amparo de pobreza, el despacho optó en audiencia del 16 de marzo de 2018 conforme lo indica el numeral 2º el artículo 229¹ del Código General del Proceso y ordenó que la probanza fuese rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Veamos:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparo por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Destacado por el despacho).

Por otro lado, se resalta que el despacho no fijó y no ha fijado suma alguna relacionada con honorarios de perito, comoquiera que previo a la reforma del código de procedimiento de esta jurisdicción tal disposición no regía en la vida jurídica, como ahora sí lo plantea el numeral 2º del artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021-. Por otro lado, habrá de señalarse que al momento del decreto de la prueba – 16 de marzo de 2018 – claramente se señaló que no solamente correspondía a la parte actora

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 54. Modifíquese el artículo [218](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. *La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso. (Destacado por el despacho).

adelantar el trámite de la mismas, sino asumir los costos del medio de prueba solicitado.

Adicionalmente, vale la pena recordar que el objeto de la prueba a la que hace referencia el abogado del señor RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO no está dirigida a probar el daño o la responsabilidad que les imputa a las demandas, sino a establecer la magnitud del daño a la salud en aras de determinar *quantum* del perjuicio inmaterial; luego dicho medio apunta a la liquidación de los perjuicios, en caso de una condena favorable, cuya cuantificación está ampliamente respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha demarcado los parámetros para calcularlos y las fórmulas matemáticas para obtener las sumas correspondientes.

Considerando todo lo expuesto, se concluye que la declaratoria del amparo de pobreza solicitada por el abogado el abogado LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en representación del demandante RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO, no tiene una finalidad útil en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el abogado el abogado LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON en representación del demandante RODRIGO ALFONSO CARO CRISTANCHO, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado electrónico.


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2c8656a48ac3bf665314db600b7ab5e61aeeb4a2c00a6a21db254cf060b936

Documento generado en 10/03/2021 01:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**